

L E Y N°

6334. -

S.E. decretó hoy lo que sigue:

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

TITULO I

DE LA CORPORACION DE RECONSTRUCCION Y AUXILIO

Artículo 1.º Créase una persona jurídica con el nombre de Corporación de Reconstrucción y Auxilio, que tendrá a su cargo todo lo relacionado con los préstamos, expropiaciones, reconstrucción y auxilios a los damnificados en las provincias afectadas con el terremoto del 24 de enero de 1939.

Esta Corporación durará seis años.

Art. 2.º La Corporación será administrada y dirigida por un Consejo compuesto de 24 miembros, a saber:

- a) El Ministro de Hacienda, que la presidirá;
- b) El Ministro de Fomento;
- c) El Ministro de Agricultura;
- d) Dos designados por el Senado, que serán elegidos por las dos más altas mayorías, en una sola votación unipersonal;
- e) Dos designados por la Cámara de Diputados, en la misma forma que los anteriores;
- f) Uno designado por el Directorio del Banco Central de Chile;
- g) Uno designado por el Consejo de la Caja de Crédito Hipotecario;
- h) Uno designado por el Consejo de la Caja Nacional de Ahorros;
- i) Uno designado por el Consejo de la Caja de la Habitación Popular;
- j) Uno designado por el Consejo de la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública;
- k) Uno designado por el Consejo de la Caja de Crédito Agrario;

l) Uno designado por el Consejo del Instituto de Crédito Industrial;

m) El Director General de Obras Públicas;

n) Uno designado por el Consejo de la Sociedad Nacional de Agricultura;

ñ) Uno designado por el Consejo de la Sociedad de Fomento Fabril;

o) Uno designado por el Instituto de Ingenieros de Chile;

p) Uno designado por la Asociación de Arquitectos de Chile;

q) Uno designado por el Instituto de Urbanismo;

r) Uno por cada uno de los Consejos Provinciales a que se refiere el artículo 16.

s) Uno designado por el Instituto de Ingenieros y Arquitectos de Concepción.

Los Consejeros comprendidos en las letras f) a r), deberán ser miembros de los Consejos o de las instituciones que representen.

El Consejo elegirá con el voto de los dos tercios de los Consejeros, a lo menos, y fuera de sus miembros, un Vicepresidente ejecutivo, que tendrá la representación legal de la Corporación y las atribuciones que le confiere el Consejo.

El Vicepresidente tendrá voz y voto en las deliberaciones del Consejo y reemplazará al Presidente en su ausencia.

El Vicepresidente gozará de una remuneración anual de ciento veinte mil pesos.

A falta del Presidente y Vicepresidente, presidirá las sesiones el miembro del Consejo que designen los asistentes a la reunión.

El Consejo de la Corporación se constituirá con asistencia de 15 de sus miembros y los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los concurrentes, salvo en los casos en que se exija otra mayoría especial. En caso de empate, decidirá el Presidente.

Art. 3.º Los Consejeros permanecerán en sus funciones durante el tiempo que dure la Corporación, y gozarán de una remuneración de 100 pesos por cada reunión del Consejo a que asistan, no pudiendo exceder esta remuneración de un mil pesos mensuales para cada uno.

Los empleos de la Corporación serán incompatibles con el goce de cualquiera pen-

sión de jubilación o retiro fiscal, semifiscal o municipal, y con los cargos parlamentarios.

Art. 4.º El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

1) Formular el plan general de reconstrucción de la zona devastada y señalar la zona en que se va a aplicar la presente ley.

El plan de reconstrucción deberá acordarse con el voto conforme de los dos tercios de los miembros que forman el Consejo;

2) Determinar las ciudades o pueblos que deben ser construídos o reconstruídos en la zona afectada, con los recursos establecidos en la presente ley, y las obras fiscales o municipales que deban realizarse en la misma zona y con los mismos recursos.

3) Confeccionar un plano regulador de las ciudades que estime necesario construir o reconstruir total o parcialmente.

Este plano deberá especificar claramente la situación y extensión de todas las propiedades particulares que deberán ser expropiadas.

4) Otorgar préstamos hipotecarios por intermedio de la Caja de Crédito Hipotecario a los damnificados, para construcción de nuevos edificios y para reparación o reconstrucción de los que hayan sido dañados o destruídos por el terremoto.

Estos préstamos devengarán un interés del 3 por ciento y tendrán una amortización de 2 por ciento, ambos anuales. En casos calificados y tratándose de préstamos inferiores a 30.000 pesos, la Corporación podrá rebajar el interés a dos por ciento anual. El servicio de estos préstamos comenzará a efectuarse tres años después de otorgados.

5) Otorgar créditos prendarios o con otras garantías calificadas por la Corporación a agricultores, industriales y comerciantes damnificados, destinados a la rehabilitación de sus negocios o instalaciones de explotación.

Estos préstamos se harán por intermedio de la Caja de Crédito Agrario; del Instituto de Crédito Industrial y de la Caja Nacional de Ahorros, según corresponda; ganarán un interés del tres por ciento anual y tendrán la amortización que el Consejo fi-

je en cada caso. El interés y la amortización se empezarán a cobrar después del segundo año de otorgados los préstamos.

6) Otorgar a los damnificados de la zona devastada cualquier otro auxilio en forma de créditos con facilidades de pago. El total de las cantidades que se destinen a estos auxilios o préstamos, no podrá exceder de veinte millones de pesos.

7) Otorgar préstamos, hasta por la suma de 20.000,000 de pesos, a las Cajas de Previsión, destinados a auxilio de sus imponentes, en forma de créditos y con facilidades de pago. El interés de estos préstamos que las Cajas hagan a sus imponentes, no podrá ser superior al que el Fisco cobre a dichas instituciones.

8) Invertir hasta la suma de diez millones de pesos en auxilios a las Municipalidades de la zona devastada.

9) Aprobar las reparaciones y construcciones de las obras y servicios fiscales o municipales que se estimaren necesarios en la zona afectada y destinar para estos fines las sumas que se requieran;

10) Dictar las normas a que deben ceñirse las obras que se ejecuten en la zona;

11) Expropiar, comprar, vender o permutar propiedades raíces para cumplir con los fines de esta ley. Esta facultad se extiende a las calles, plazas y demás bienes nacionales de uso público;

12) Invertir, por cuenta de la Corporación la suma que sea necesaria para la extracción de los escombros en los sectores de las ciudades que se acuerde reedificar en conformidad con los respectivos planos reguladores;

13) Aceptar donaciones o erogaciones destinadas al auxilio de los damnificados;

14) Celebrar, en general, todos los actos o contratos que sean necesarios con el Fisco, con las Municipalidades o con particulares, para la aplicación de la presente ley.

Ni el Fisco ni las Municipalidades necesitarán de autorización legal especial para celebrar los actos o contratos a que se refiere el inciso anterior: v

15) Nombrar delegados que tengan su representación, con las atribuciones que el mismo Consejo les señale, inclusives, las de otorgar préstamos.

Artículo 5.º Se declaran de utilidad pública los terrenos y construcciones necesarios para el cumplimiento de esta ley.

Las expropiaciones se efectuarán en conformidad al procedimiento que establece para las expropiaciones extraordinarias el decreto con fuerza de ley número 345. de 30 de mayo de 1931, otorgándose a la Corporación creada por esta ley las facultades que en el decreto con fuerza de ley citado corresponden a las Municipalidades.

Los propietarios de los predios colindantes a las calles que se supriman y que por esta supresión quedaren privados de acceso a la vía pública, tendrán derecho a que se les compren por el Fisco, fijándose su precio en la forma establecida en esta ley para las expropiaciones.

Los bienes expropiados se reputarán con títulos saneados. Cualquiera acción de terceros sobre la propiedad expropiada sólo podrá ejercitarse sobre el precio de la expropiación.

Artículo 6.º Para la realización de los fines enunciados en los artículos anteriores, la Corporación de Auxilios y Reconstrucción dispondrá de los fondos consultados en el inciso 3.º del artículo 28, a medida de las necesidades y previo decreto del Presidente de la República.

Los fondos provenientes de erogaciones o contribuciones voluntarias destinados a socorrer a los damnificados, serán depositados en la Tesorería General de la República y puestos a disposición de la Corporación en la forma establecida en el inciso precedente.

Artículo 7.º Los préstamos se tramitarán según corresponda, por las Cajas de Crédito Hipotecario, de Crédito Agrario, de la Habitación Popular, Nacional de Ahorros o por el Instituto de Crédito Industrial; y deberán ser otorgados por el Consejo de la Corporación. Estas instituciones vigilarán la debida inversión de los préstamos.

Estas operaciones se considerarán extraordinarias y para ellas no regirán las disposiciones particulares de las leyes orgánicas de las respectivas instituciones, sino que las condiciones de la presente ley y las que fije el Consejo de la Corporación.

Artículo 8.º Las instituciones mencionadas en el artículo anterior, cobrarán y per-

cibirán el servicio de los préstamos acordados por su intermedio y depositarán en la Caja Autónoma de Amortización las sumas recaudadas.

Artículo 9.º Los préstamos que se concedan por esta ley no podrán ser superiores en total a 300 mil pesos para cada persona beneficiada.

Los préstamos que se concedan a industriales no podrán exceder de 300.000 pesos; de 200.000 pesos los préstamos hipotecarios de edificación, reconstrucción o reparación; de 50.000 pesos los préstamos a comerciantes y de 5.000 pesos los préstamos de auxilio a que se refieren los números 6.º y 7.º del artículo 4.º

Art. 10. En todo caso, los préstamos para edificación, reconstrucción o reparación de propiedades urbanas no se otorgarán por una cantidad superior al doble del avalúo fiscal que tenía el bien raíz a la fecha del terremoto, ni se otorgarán por una suma superior al 40 por ciento del avalúo fiscal en igual fecha los préstamos que corresponden a predios rurales.

Las disposiciones anteriores no se aplicarán respecto de préstamos por sumas inferiores a 20.000 pesos.

Artículo 11. Los acreedores hipotecarios conservarán el grado y condiciones de sus créditos sobre el valor del terreno y lo que queda del edificio, previa apreciación de peritos en la forma que determine el reglamento.

Sin embargo, podrán optar a la posposición de sus créditos a los de la Corporación reduciendo su servicio a un interés y a una amortización del dos por ciento anuales. En este caso, la hipoteca afectará al terreno y a lo en él edificado.

Artículo 12. Los préstamos que otorgue la Corporación, en conformidad a las disposiciones del presente título, con hipotecas sobre propiedades raíces, se considerarán como legalmente otorgados aun cuando existan gravámenes, embargos o prohibiciones de gravar o enajenar que afecten a dichos predios.

Las hipotecas que se constituyan para garantizar los préstamos que se otorguen en conformidad a las disposiciones precedentes, subsistirán no obstante cualquier vicio que afecte al dominio de la propiedad, ya

sea anterior o posterior a la constitución del gravamen o de los efectos de cualquiera acción resolutoria que se acoja contra los sucesivos dueños del inmueble.

En los juicios a que dé lugar el cumplimiento de las obligaciones contraídas con motivo de estos préstamos, no se podrá oponer por el deudor personal o tercer poseedor otra excepción o defensa que el pago de la obligación.

Artículo 13. Los créditos que se concedan en virtud de los artículos anteriores se otorgarán a nombre de la Corporación creada por el artículo 1.º

Terminado el plazo de duración de la Corporación, el patrimonio de ésta pasará a la Caja Autónoma de Amortización, la cual continuará cobrando directamente o por intermedio del organismo que haya hecho la operación el servicio del crédito hasta su total extinción.

Artículo 14. En caso de mora en el pago de los dividendos de los créditos que se concedan en virtud de la presente ley, se cobrará un interés penal de 10 por ciento al año sobre los dividendos atrasados.

Art. 15. La Corporación podrá extender los beneficios de esta ley a nuevas obras de construcción o reparación de edificios de las zonas devastadas por el terremoto del 1.º de diciembre de 1928.

Art. 16. En el ejercicio de sus funciones, el Consejo será asesorado por Consejos Provinciales con asiento en cada una de las ciudades de Talca, Linares, Chillán, Cauquenes, Concepción, Los Angeles y Angol.

Estos Consejos estarán formados:

- a) Por el Intendente de la Provincia, que lo presidirá;
- b) Por el Alcalde de la ciudad cabecera de la provincia;
- c) Por un representante de las Municipalidades de las respectivas ciudades cabeceras de departamento;
- d) Por un representante de los Alcaldes de las demás comunas de la Provincia;
- e) Por el Arquitecto Provincial o, en su defecto, por el Ingeniero de la Provincia;
- f) Por un representante elegido por las Cámaras de Comercio e Industrias, de las provincias indicadas en el inciso 1.º de este artículo; y

g) Por dos vecinos de las respectivas cabeceras de Provincias nombrados por el Presidente de la República, uno de ellos a propuesta en terna por las entidades sindicales y mutualistas de cada una de las provincias nombradas y que gocen de personalidad jurídica.

Formará, además, parte del Consejo Provincial de Concepción, un representante del Instituto de Ingenieros y Arquitectos de Concepción.

Art. 17. Los Consejos Provinciales designarán los miembros que deben integrar el Consejo de la Corporación, de acuerdo con lo dispuesto en la letra r) del artículo 2.º

Art. 18. Autorízase al Presidente de la República para invertir, con cargo a los fondos destinados a la Corporación de Auxilio y Reconstrucción, hasta la suma de cien millones de pesos para auxilio, extracción de escombros, y construcciones de obras de emergencia, mientras se constituye definitivamente dicha Corporación.

TITULO II

DE LA CORPORACION DE FOMENTO DE LA PRODUCCION

Art. 19. Créase una persona jurídica con el nombre de Corporación de Fomento de la Producción, en adelante "la Corporación", encargada de un plan de fomento de la producción nacional.

La Corporación será administrada y dirigida por un Consejo compuesto de los siguientes miembros:

- 1) El Ministro de Hacienda, que la presidirá;
- 2) El Ministro de Fomento;
- 3) El Ministro de Agricultura;
- 4) Dos miembros propietarios y dos suplentes, designados por el Senado, que serán elegidos por las dos más altas mayorías, en dos votaciones unipersonales; la primera, para elegir a los propietarios, y la segunda a los suplentes.
- 5) Dos miembros propietarios y dos su-

plentes, designados por la Cámara de Diputados en la misma forma que los anteriores.

6) El Presidente del Banco Central de Chile;

7) El Presidente de la Caja Autónoma de Amortización.

8) El Presidente de la Comisión de Cambios Internacionales;

9) El Presidente de la Comisión de Licencias de Importación;

10) El Presidente de la Caja de Crédito Hipotecario;

11) El Presidente de la Caja de Crédito Agrario;

12) El Presidente de la Caja de Crédito Minero;

13) El Presidente del Instituto de Crédito Industrial;

14) El Presidente de la Caja de Colonización Agrícola;

15) El Presidente de la Caja de la Habitación Popular;

16) El Presidente de la Sociedad Nacional de Agricultura;

17) El Presidente de la Sociedad Nacional de Minería;

18) El Presidente de la Sociedad de Fomento Fabril;

19) El Presidente del Instituto de Ingenieros de Chile;

20) El Presidente de la Cámara de Comercio de Chile; y

21) El Secretario General de la Confederación de Trabajadores de Chile.

Los miembros indicados en los números 6 a 21 inclusivos, podrán ser reemplazados, en caso de imposibilidad de asistir a las sesiones del Consejo, por las personas que los substituyan de acuerdo con las disposiciones que rijan en el organismo a que pertenezcan.

Art. 20. El Consejo elegirá con el voto de los dos tercios de los Consejeros, a lo menos, y fuera de sus miembros, un Vicepresidente ejecutivo, que tendrá la representación legal de la Corporación y las atribuciones que le confiera el Consejo.

El Vicepresidente tendrá voz y voto en las deliberaciones del Consejo y reemplazará al Presidente en su ausencia.

El Vicepresidente gozará de una remuneración anual de 120 mil pesos.